

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25000-22-13-000-2022-00529-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de cambio de radicación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Sociedad ADU S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El abogado Luis Fernando Larios Martínez como apoderado de la sociedad ADU S.A.S., solicitó el cambio de radicación del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot con radicado No. 2021-00070, acorde con el numeral 6º del artículo 31 del C.G.P., en concordancia con el párrafo final del numeral 8º del artículo 30 de la misma codificación, bajo los siguientes argumentos:

- En 31 de mayo de 2021 se radicó demanda verbal declarativa que le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, correspondiéndole el radicado No. 2021-0070-00, admitida el 7 de julio de 2021, requiriéndose prestar caución previ6 a resolver sobre medidas cautelares, p6liza presentada el 30 de julio de 2021 y solo hasta el 31 de agosto de ese mismo a6o, el despacho solicit6 la aclaraci6n de la p6liza, siendo aportada el 8 de septiembre siguiente y se pronunci6 sobre esa cautela el 27 de abril de 2022 *“es decir transcurrieron m6s de 7 meses para que dicho pronunciamiento cuando el art6culo*

120 del CGP el legislador estableció que el Juez tiene 10 días para dictar los autos y en este caso tomó más de 7 meses”.

- Lo anterior, sin desconocer que en el mes de diciembre de 2021 se aportó la notificación del demandado y hasta el 27 de abril de 2022 el despacho se pronunció al respecto; emitió ese pronunciamiento dado que se presentó vigilancia judicial ante el Procurador Regional de la ciudad de Girardot *“por las dilaciones injustificadas para resolver las medidas cautelares solicitadas y los gravísimos perjuicios que se le están ocasionando a la mi prohijada con la mora judicial”*; adjuntó copia de la solicitud de vigilancia judicial presentada y el recibido el 28 de abril de 2022.

- El 27 de mayo de 2022, se solicitó la reforma de la demanda *“teniendo en cuenta que la sociedad demandada traspaso los bienes que tenía a su nombre a otra empresa que es de los mismos socios y administradores de la demandada Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS”*, lo cual acaeció luego de la notificación de esta demanda y, a la fecha han transcurrido más de dos meses y medio sin que siquiera se haya ingresado el asunto al despacho.

- La sociedad ADU S.A.S., en el año 2014 realizó un contrato con el señor Guillermo León Pérez Medina, que en ese entonces se denominó *“ACUERDO DE INTENCIÓN”* por medio del cual, se estructuraba un proyecto inmobiliario denominado *“VILLAS DE TOCAIMA”*, que se desarrollaría en el predio ubicado en la calle 4 A No. 15 A – 51, identificado con F.M.I. No. 307-80386, predio que en ese entonces era propiedad del señor Pérez Medina, pero que fuera trasferido a la Sociedad Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS, en el mes de septiembre de 2018 *“justo cuando estaba la negociación del contrato Joint Venture con la sociedad demandante”* que buscaba seguir ejecutando el proyecto inmobiliario; la sociedad ADU SAS, con domicilio en la ciudad de Bogotá,

realizó el trámite arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá en contra de la sociedad aludida con ocasión al contrato de *Joint Venture*.

- La sociedad demandada realizó la venta del predio "*antes mencionado, además de otro de su propiedad*" con F.M.I. números 307-80386 y 307-28026 en favor de Industrias Granyproc SAS, representada por el señor Wilson Guillermo Pérez Suárez, "*en la cual el señor GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA es representante legal suplente. Hasta este punto todo parece normal, pero al revisar la escritura pública No. 847 de Septiembre 22 de 2020 dela Notaría Primera de Girardot, el señor PÉREZ MEDINA firma la escritura en representación de ambas sociedades, lo cual a todas luces muestra la intención del señor GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA de insolventar a la sociedad demandada TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA SAS, para que en el evento de una sentencia adversa en el trámite arbitral no tuviera bienes a nombre de esa sociedad.*".

- Para el mes de septiembre de 2020, el señor Pérez Medina tenía conocimiento de la existencia del trámite arbitral ante la Cámara de Comercio, inclusive, desde finales de 2019 cuando asistió a la audiencia, por lo que deciden crear la sociedad Industrias Granyproc S.A.S. según acta de constitución de esa empresa, siendo evidente la intención de los señores Pérez como administradores de las sociedades demandadas; la sociedad demandada se notificó del proceso arbitral el 5 de febrero de 2020, contestó y presentó excepciones el 4 de marzo de ese mismo año; se dictó el laudo respectivo el 15 de febrero de 2021, accediendo a las pretensiones de ADU SAS y se condenó a Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS por el incumplimiento del contrato de *Joint Venture*, al pago de la suma de \$669.557.571; para el cobro de los honorarios y gastos de ese trámite, se tuvo que presentar demanda ejecutiva de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot

(2020-00188), asunto en el cual se decretó el embargo del predio con F.M.I. No. 307-80386; siendo evidente la intención del señor Guillermo León Pérez Medina de que la sociedad Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS “no tuviera bienes”, cuando él actuó como suplente del representante legal de esa persona jurídica, desplegando “maniobras para que no existan bienes en cabeza de la demanda”.

- Además, la DIAN según resolución No. 070 y 098 de 28 de octubre de 2019 y 28 de octubre de 2020, estableció que las Sociedades Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS, “INDUSTRIAS GRANYPROC SAS y GRANYPROC SAS”, a 31 de diciembre de 2021 debían reportar información exógena.

- Por lo expuesto “nos pareció que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot no está siendo imparcial, toda vez que al exigirnos la póliza para resolver sobre las medidas cautelares y luego negarlas por improcedente no es muestra de imparcialidad, cualquier persona que le solicitan una póliza para pronunciarse sobre unas medidas cautelares entiende que dichas medidas le serían decretadas, o en caso de improcedencia no hubieran pedido la póliza, teniendo en cuenta que para la inscripción de la demanda no se necesita aportar la póliza. Aunque, debemos reconocer que la inscripción de la demanda es de buen recibo para las pretensiones de mi prohijada, es necesario aclarar que no debieron solicitar la póliza, que por cierto se aportó en septiembre de 2021, y habiendo transcurrido más de seis (6) meses niegan la medida solicitada, cuando debieron negarla desde el principio.”.

III. CONSIDERACIONES

Antes que nada, es menester hacer claridad que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde resolver

a esta Corporación, las solicitudes de cambio de radicación de procesos de esa especialidad, cuando su remisión deba hacerse *“al interior de un mismo distrito judicial”* bajo los lineamientos contemplados como casuales para ello en la misma obra.

De cara a lo anterior, es importante aclarar que esa posibilidad introducida por el legislador de cambiar la radicación de un proceso, sólo tiene cabida ¹*“excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*, para ello, a la solicitud de cambio de radicación se ²*“adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer”*, con el fin de acreditar a través de diferentes elementos de convicción, las razones jurídicas y la trascendencia de los argumentos que ameriten alterar las reglas de competencia.

Es así, que el artículo 30 numeral 8º del C.G.P, por remisión dispone como eventos para el cambio de radicación:

- a) Que en el lugar donde se esté adelantando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, o lo concerniente a las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes.
- b) Cuando se adviertan deficiencias en la gestión y celeridad de los procesos, situación ante la cual previamente a la decisión, se debe obtener concepto del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 10 de septiembre de 2013 Exp. 11001-0203-000-2013-01979-00

² ibídem

Así las cosas tenemos que, el aquí solicitante pide el cambio de radicación con ocasión a la mora en la resolución sobre las medidas cautelares reclamadas, como también, frente la notificación del extremo demandado, hasta el punto que se *“solicitó vigilancia judicial ante el Procurador Regional en la ciudad de Girardot por las dilaciones injustificadas para resolver las medidas cautelares solicitadas y los gravísimos perjuicios que se le están ocasionando a mi prohijada con la mora judicial del despacho.”*.

Como anexos de la solicitud el interesado aportó: i) solicitud de vigilancia judicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 6 de abril de 2022 *–sello recibido Procuraduría Provincial de Girardot–*; ii) mensaje de datos de la secretaría del juzgado cuestionado, indicando que *“Al proceso no se le había dado trámite toda vez que desde la ocurrencia de la pandemia COVI-19 venimos con un cúmulo de trabajo, con el cual no podemos proyectar de manera inmediata. Además, recibimos muchas peticiones para tramitar ya que como todo es virtual, los abogados y las partes prácticamente litigan las 24 horas del día, y así no sean correos recepcionados en horas laborales a todos hay que darles curso... Así mismo presentamos problemas con la conectividad, los equipos y el sistema... Nos encontramos haciendo los mayores esfuerzos inclusive trabajando horas extras”*; iii) mensaje de datos de fecha 25 de abril de 2022, en el que Henry Vargas Rodríguez *–Profesional Universitario Gr 18 de la Procuraduría Provincial de Girardot–*, comunica que adelantará la *“visita especial”* del expediente 0070-2021 el 28 de abril de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.; iv) memorial suscrito por el apoderado de ADU SAS dirigido al Procurador Regional de Girardot; v) memoriales presentados por dicho profesional del derecho ante el Juzgado; vi) certificado de existencia y representación GRANYPROC SAS, INDUSTRIAS GRANYPROC SAS, vii) certificado de tradición y libertad matrícula No. 307-28026.

Sin que se reporte el “concepto de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, el cual es indispensable en el marco de la causal de cambio de radicación deprecada como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

³“5. Abstracción de lo anterior, en lo atañadero a que, “la justicia en este proceso no ha sido [ni pronta ni eficaz] como lo plantea el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011”, es menester recordar que el penúltimo inciso del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, indica que para incoar una solicitud de cambio de radicación con apoyo en “deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”, debe mediar un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, requisito del cual adolece el sub examine, pues si bien es cierto que se solicitó una vigilancia administrativa de parte de dicho ente, sobre ese aspecto no ha habido pronunciamiento alguno.

Precisado lo anterior y evaluada la solicitud junto con la documentación allegada, esta Corporación estima que no hay mérito para acceder al cambio de radicación del proceso de pago por consignación, en la medida en que no se acreditó ningún evento de los previstos en el ordinal 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, ni se acompañó el concepto previo requerido para establecer la falta de celeridad o deficiencia de gestión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.” (Negrilla intencional).

Por manera que, mal haría este Despacho en acceder a la petición sin el adiado concepto, valga destacar, que la vigilancia a la que acudió el interesado ante la Procuraduría Provincial de Girardot no guarda tal virtualidad, aunado a que, para enfrentar las posibles irregularidades que advierte aún cuenta con los mecanismos establecidos por la ley, a los que podrá acudir bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

Bajo estos argumentos, la solicitud de cambio de radicación habrá de negarse, por lo que, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia

³ Sala de Casación Civil, CSJ, auto de 27 de noviembre de 2013, REF: 11001-0203-000-2013-01747-00

del Tribunal Superior de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de cambio de radicación elevada por el apoderado judicial de la sociedad ADU SAS, en atención de las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión aquí adoptada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Notifíquese y Cúmplase

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e569289c1deb542eb680eb944f0cea4828b1d0c4626ee9c27898976077401**

Documento generado en 21/11/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>